



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 OVIEDO

SENTENCIA: 00083/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 DE OVIEDO

C/ CONCEPCION ARENAL N° 3 5°; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MMF
Modelo: N04390

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000975 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MANUEL GARROTE BARBON

Abogado/a Sr/a. RUBEN CUETO VALLVERDU

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

Abogado/a Sr/a. DAVID CASTILLEJO RIO

SENTENCIA N° 83/20

En Oviedo, a 16 de Junio de 2020

Vistos por mí, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Oviedo y su partido, autos de JO registrados con número 975/2019, en el que han sido partes, D. _____ como demandante, representado por el Procurador Sr. Garrote y asistido por el Letrado Sr. Cueto, contra la entidad Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora Sra. Gómez y asistida por el Letrado Sr. Castillejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1o de diciembre de 2019 por el Procurador Sr. Garrote se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Presentada contestación a la demanda, por Diligencia de Ordenación, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia Previa.

El día señalado se celebró la Audiencia Previa y, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita acción por la que se solicita, que se declare la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 16 de julio de 2012, condenando a la entidad bancaria WIZINK BANK, S.A.U. a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y abonados por el actor al margen de dicho capital, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y cuota anual de la tarjeta, más intereses legales desde la fecha del respectivo cobro.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La parte actora alega esencialmente en apoyo de sus pretensiones que el contrato de tarjeta suscrito entre las partes con fecha 16/7/12, está afectado de nulidad por su carácter usurario al establecer un TAE de 26,82%.

Frente a lo anterior, se opone la parte demandada que aduce que todas las condiciones fueron aceptadas por el demandante, que conocía su contenido; argumenta asimismo que los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como abusivos puesto que se encuentran dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de las tarjetas de crédito.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO. No es objeto de debate en el procedimiento que el contrato de tarjeta litigioso, facultaba el pago aplazado o revolving, fijando un tipo de interés remuneratorio del 26,82 % TAE, de manera que se trata de una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que dispone que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido” Así lo declaró la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, doctrina ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, en la que se dice que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que acumuladamente se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, concluyendo en tales sentencias, a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, teniendo en cuenta que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamismo por razón del préstamo, que en este caso es del 26,82%, el motivo de oposición no puede ser acogido, toda vez que si bien el TS en la reciente sentencia de pleno de 4/3/20, para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, señala que ésta ha de ser “el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”, lo que nos lleva en este concreto supuesto a la categoría correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving, no obstante también indica que si el tipo medio aplicable a las tarjetas revolving “es ya muy elevado” considera asimismo que “ (...) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay

para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura”. Pues bien, en aquel supuesto, el tipo medio aplicable para tarjetas de crédito en esa anualidad era ligeramente superior al 20% de manera que el pactado del 26,82% TAE, había de reputarse “notablemente superior” al mismo y por ello desproporcionada la diferencia al alza, con relación al tomado como referencia. Las mismas conclusiones se alcanzan en el caso aquí examinado en el que concurren idénticas condiciones respecto de la fecha de contratación y del tipo de interés fijado.

A mayor abundamiento el TS toma además en cuenta, en su sentencia de 4 de marzo otras realidades concurrentes y que ya recogía la precedente sentencia de 25 de noviembre de 2015, como son el *“(…) el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”* Concluyendo en ambas sentencias que *“(…) no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”*

En consecuencia, todas estas circunstancias valoradas en el supuesto analizado, conllevan, como ya se señaló, la apreciación de carácter usurario y por tanto, la estimación de la demanda.

TERCERO. En cuanto a las costas, al ser estimada la demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____ representado por el Procurador Sr. Garrote, contra la entidad Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora Sra. Gómez, declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 16 de Julio de 2012, debiendo el demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar al demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Oviedo.

